

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 66001310300320160046201
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionante(s): Javier Elías Arias
Coadyuante(s): Cotty Morales Caamaño
Accionado(s): Audifarma S.A

Motivo de la Providencia

Sería el caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que se propuso contra la sentencia de primer nivel, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

Consideraciones

1- En el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2- Se lee en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998, que el auto que admite la demanda popular también se *“...comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

Se circunscribe el derecho o interés que compele a este trámite, a la accesibilidad de las personas de movilidad reducida que se desplazan en silla de ruedas (baños adecuados); entre otras normas nacionales, se encuentra la Ley Estatutaria 1618 de 2013 *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*, su art. 14 es dedicado al acceso y accesibilidad de esa población:

“Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas: (...)

“5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.”

Con base a la anterior norma, y otras que definen su competencia, es la administración municipal de la localidad en la que ocurre la vulneración o amenaza del interés colectivo, la que debe concurrir al juicio popular en los términos del artículo de la Ley 472 citado; tal como lo entendió el despacho *a quo* y por ello ordenó notificar a la Alcaldía de Santa Fe Bogotá D.C (arch 05 de la primera instancia). Empero, a lo largo de la actuación no logra observarse su debido enteramiento.

3. Es que, antes de la audiencia de pacto de cumplimiento (arch. 26 lb.) no se observa comunicación con destino a ese ente administrativo. En auto que convocó a la actuación anterior (arch. 22 lb.), se ordenó oficiárseles para fines probatorios, esto es, informaran si en la dirección denunciada en el libelo introductor como lugar donde se vulneran los derechos e intereses colectivos, funciona una sucursal de la entidad accionada. El oficio pertinente se encuentra en el arch. 27, y la respuesta en el arch. 28.

Pese a lo anterior, la comunicación de la entidad administrativa no es correcta; entiéndase que aquella debe concurrir a juicio para que actúe como vinculada, y así debió ponerse de

presente, no para fines estrictamente delimitados: adelantar una comisión para práctica de una prueba, o rendir un informe.

4.- Procede entonces enterar en debida forma a la Alcaldía de Bogotá D.C., para que, dentro de los tres días siguientes al conocimiento, si lo estima pertinente alegue la nulidad advertida, en cuyo caso se procederá de conformidad; de lo contrario, la irregularidad se tendrá por saneada (art. 137 del C.G.P).

Por lo anterior ser,

Resuelve

Primero: Por secretaría, comuníquese a la Alcaldía de Bogotá D.C, el vicio procesal advertido en el aporte considerativo, para que dentro de los tres (03) días siguientes, si a bien lo tiene, alegue la nulidad. En su defecto se tendrá por saneada. Inclúyase enlace al expediente digital

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>01-02-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed72ee0858511dfb9de7699666912db0cb43c3fa9bc45a9679e9471e5ffc7d2

Documento generado en 31/01/2022 11:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>